



## RESOLUCIÓN N° 079-CL-FPF-2024

Lima, 26 de junio del 2024

### I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB** (en adelante, el “Club”) en el mes de **ABRIL del 2024**, perteneciente a la Liga 2.

### II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias de la FPF.
2. Que, con fecha 9 de abril del 2024, mediante Resolución N° 011-TL-FPF-2023, el Tribunal de Licencias (en adelante, la “Comisión”) resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2024.
3. Que, con fecha 21 de mayo del 2024, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de abril del 2024.
4. Que, con fecha **27 de mayo del 2024**, mediante **Oficio N° 076-2024/GCL-FPF**, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, con fecha **30 de mayo del 2024**, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Club remite a la Gerencia sus **descargos**.
6. Que, con fecha **5 de junio del 2024**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 176-2024/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico”).
7. Que, con fecha **5 de junio del 2024**, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Informe Técnico.



8. En virtud del Artículo 11 del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, y el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Licencias, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

### III. FUNDAMENTOS

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en los siguientes Artículos:
  1. Artículo 87 Obligaciones con la FPF.
  2. Artículo 88 Refinanciamientos.
  3. Artículo 89 Pago Oportuno de obligaciones laborales.
  4. Artículo 90 Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave.
  5. Artículo 91 Pago y presentación de obligaciones tributarias.
10. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los Artículos antes mencionados del mes de abril del 2024, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
  1. Artículo 88 del Reglamento de Licencias.
11. Identificada la posible infracción, la Gerencia dio inicio al procedimiento de fiscalización, mediante la emisión del **Oficio N° 076-2024/GCL-FPF** que contiene la imputación de cargos, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento. Posteriormente, la Gerencia emitió el Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
12. La Comisión analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

### CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

13. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.
14. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer



argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

## EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN

15. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.
16. El literal f, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
17. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio N° 076-2024/GCL-FPF) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación. Por tanto, el Informe no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio N° 076-2024/GCL-FPF es el momento de la imputación de cargos.**
18. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de abril del 2024 de los Clubes de Liga 2, se da con la notificación del **Oficio N° 076-2024/GCL-FPF** emitido por la Gerencia.
19. El Club cuenta con el derecho a la defensa, en el procedimiento, ante las autoridades competentes, para salvaguardar sus intereses, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

## LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FPF

20. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Licencias, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.
21. En este sentido, esta Comisión tiene potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, como se viene



estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias, cuidando de no extralimitar su actuación y decisión.

## **EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE PAGO Y SU ACREDITACIÓN**

22. El Reglamento de Licencias establece dentro de los criterios financieros sujetos a fiscalización financiera los previstos en el Artículo 87 (Obligaciones con la FPF), Artículo 88 (Refinanciamientos), Artículo 89 (Pago Oportuno de obligaciones laborales), Artículo 90 (Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave) y Artículo 91 (Pago y presentación de obligaciones tributarias).

Entre ellos, la obligación de refinanciamientos con la FPF y/o con la SAFAP (Artículo 88) y el de pago de las obligaciones laborales (Artículo 89) deben ser acreditados oportunamente, es decir, dentro del plazo de fiscalización, determinado por el OCEF y la Gerencia, en el marco de las disposiciones del Reglamento de Licencias.

23. Para el caso de la obligación de refinanciamientos con la FPF y del pago de la obligación laboral, previstas en los Artículos 88 y 89 del Reglamento de Licencias, respectivamente, el período de fiscalización es mensual. Es decir, el Club de Fútbol debe pagar y/o acreditar oportunamente, cada mes, conforme a lo dispuesto, en primer lugar, en el Reglamento de Licencias.
24. De esta manera, el cumplimiento de refinanciamientos con la FPF solamente es con el pago oportuno, sino que principalmente con su acreditación dentro del período y plazo de fiscalización previsto por el Reglamento de Licencias FPF al cual se encuentran sometidos todos los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato.
25. El Club es responsable por la presentación oportuna y veraz de toda la documentación que sustente su obligación de pago, a través de los medios previstos e indicados por la Gerencia, sin requerir de una solicitud expresa para su entrega. El incumplimiento de la presentación de la documentación requerida, dentro de los plazos, será sancionado por la Comisión, conforme el catálogo de sanciones previsto en la norma, conforme al Artículo 92 del Reglamento de Licencias FPF.
26. Por lo tanto, el momento de acreditar el refinanciamiento, es con la presentación de los documentos ante el Órgano de Control Económico Financiero, durante el procedimiento de fiscalización, conforme a lo previsto en el numeral 88.2 del Artículo 88 del Reglamento de Licencias.

## **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DEL 2024**

1. **Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias**



27. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
28. Con fecha 21 de mayo del 2024, el OCEF comunicó a la Gerencia, el Informe OCEF correspondiente al mes de abril del 2024, el cual determina en su literal B, que el Club no ha cumplido con el pago oportuno de refinanciamiento con el SAFAP, correspondiente al mes de abril del 2024.
29. El Informe OCEF precisa que el Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de refinanciamiento con el SAFAP, cuyo monto asciende a S/ 3,384.23, con fecha de vencimiento 12 de abril del 2024.
30. El Club presenta sus descargos, y manifestó que adjuntó archivo de pago de la cuota sindical del mes de abril del 2024, según Convenio suscrito con SAFAP.
31. La Gerencia advirtió que, el Club ha acreditado el pago de la obligación de refinanciamiento SAFAP con fecha 22 de abril del 2024, es decir, fuera del plazo establecido como pago oportuno, correspondiente al mes de abril del 2024.
32. De este modo, la Gerencia advierte que, si bien el Club remitió información en su totalidad para acreditar el pago de la obligación de refinanciamiento con el SAFAP, ésta fue extemporánea, es decir fuera del plazo establecido como pago oportuno, por lo que, a partir de la revisión de la documentación presentada por el Club, se informa que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el OCEF, correspondiente al mes de abril del 2024.

## 2. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias

33. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde imponer al Club, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
34. Para ello, se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
29. En este sentido, la Comisión determina que siendo esta la **PRIMERA INFRACCIÓN**, al Artículo 88 del Reglamento de Licencias se aplicará la sanción prevista en el sub numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, **UNA AMONESTACIÓN**.

## LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN



30. Esta Comisión impondrá las sanciones considerando las establecidas en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias. Estos son:
1. Amonestación.
  2. Multa no menor del 5% de 1 UIT ni mayor a 50 UIT.
  3. Deducción de puntos en el Campeonato.
  4. Jugar un partido a puerta cerrada.
  5. Cierre temporal o definitivo del Estadio.
  6. Prohibición de efectuar transferencias por 1 o hasta 3 períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores).
  7. Suspensión de la Licencia.
  8. Revocación de la Licencia.
  9. Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.
31. La Comisión podrá aplicar la sanción sin considerar necesariamente el orden numérico señalado en el numeral precedente, con excepción de las sanciones de los numerales 1 y 2, las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo Artículo.
32. Así, para la PRIMERA INFRACCIÓN a los incumplimientos de pagos de obligaciones establecidos en el Reglamento de Licencias por parte de los Clubes de Fútbol (Artículo 87, 88, 90 y 91), corresponderá la aplicación de la sanción prevista en el numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, que es la AMONESTACIÓN, siendo ésta una sanción administrativa aplicada cuando se incurre en una falta en los procedimientos administrativos, conforme se determina en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, norma legal de aplicación supletoria para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias

#### IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB** ha cometido infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **UNA AMONESTACIÓN**, por la comisión de una **primera infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias**. De este modo, se llama la atención al **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB**, para que cumpla con la **acreditación oportuna de los refinanciamientos con el SAFAP**, dejando establecido que si incumple por segunda vez será sancionado con una multa, conforme a lo



establecido en el catálogo de sanciones previsto en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias.

3. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB**, en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.
4. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB**, vía el correo electrónico acreditado en la FPF, y a la Gerencia; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.